

## **Recomendación: 06/2011.**

**Expediente:** CODHEY 184/2009

**Quejoso:** F C C.

**Agraviado:** J C C G

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Violación al derecho a la Integridad Y Seguridad Personal.
- Violación al Trato Digno.
- Violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

**Autoridades Responsables:**

- Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.

**Recomendación Dirigida a:**

- Cabildo del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

**Mérida, Yucatán a diecisiete de marzo de dos mil once.**

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 184/2009 relativo a la queja interpuesta por el ciudadano F C C, en agravio de su hijo J C C G, en contra de elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, compareció ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos el ciudadano F C C, manifestando lo siguiente: "Que comparece ante este Organismo a interponer formal queja en contra de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, en agravio de su hijo quien responde al nombre de J C C G, quien el día

jueves dieciocho del julio del año en curso, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, cabe señalar que durante la detención le propinan fuertes golpes, y como consecuencia de los golpes propinados, le fracturan su pierna...”.

**SEGUNDO.-** En la propia fecha, el señor J C C G, ratificó los hechos que manifestó el C. F C C, ante personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, quien dijo lo siguiente: “...Que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio por el ciudadano F C C el día de hoy, y manifiesta que el día dieciocho de julio del año en curso alrededor de las veintitrés horas se encontraba en el domicilio de una persona del sexo masculino de nombre G quien tiene su domicilio a cuatro cuadras del domicilio del ahora quejoso, seguidamente se encontraba en la fiesta del mencionado G cuando se percata que alrededor de diez elementos de la policía municipal de Kanasín irrumpen en el domicilio del mencionado G y comienzan a tirar las mesas y comienzan a detener a los invitados entre ellos a su hermano quien responde al nombre de J F C G, seguidamente tres elementos de la Policía Municipal de Kanasín, se aproximan al ahora quejoso lo empujan contra la pared y lo empiezan a pegar en costillas izquierdas y derecha, espalda baja, pecho y ambas piernas, seguidamente uno de ellos lo patean en la tibia y peroné provocándole fracturas múltiples, situación que le causó un extremo dolor por lo que se puso a gritar lo que motivó a que lo dejaran de golpear, no obstante lo anterior de dicha fiesta se llevaron detenidas a catorce personas más”. Cabe señalar que el ahora quejoso no logra identificar a los elementos de la Policía Municipal que irrumpen en la fiesta” (...). FE DE LESIONES: Presenta lesiones con laceración en codo izquierdo, raspón en brazo derecho, herida en hombro derecho y laceración en mano izquierda, asimismo se tuvo a la vista la pierna derecha del agraviado C G la cual se encontraba vendada por la cual no se pudo ver la gravedad de la lesión...”

## ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

1. **Acta circunstanciada** de fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, en la que se hace constar la comparecencia del ciudadano F C C a interponer formal queja, la cual ha sido transcrita como hecho primero del apartado que antecede.
2. **Acta circunstanciada** de fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, en la que consta la ratificación del ciudadano J C C G, la cual ha sido transcrita como hecho segundo del apartado que antecede.
3. **Acta circunstanciada** de fecha treinta y uno de julio del año dos mil nueve, suscrito por personal de este Organismo, en el cual se hace constar que se entrevistó a una persona del sexo femenino de nombre M.C.R. en relación a los hechos que motivaron la queja CODHEY 184/2009, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: “...*que si presenció la detención que se llevó a cabo a escasos metros de su domicilio, asimismo señala que no recuerda el día exacto pero que ya tiene como dos semanas, que ya se había acostado, cuando escuchó que pararon como cuatro o cinco camionetas de la policía municipal e incluso hasta motocicletas, y vio mi entrevistada que se metan al predio de doña L, posteriormente vio que saquen a todos los jóvenes que se encontraban reunidos en dicha*

*casa, ya que al parecer estaban festejando el cumpleaños del hijo de doña L...”, continuando con la diligencia, el personal de este Organismo se entrevistó con otra persona del sexo femenino de nombre R.M.C. en relación a los mismos hechos, quien dijo: “...que presenció la detención de los hijos de su vecina doña L, que recuerda fue un día jueves cuando festejaban a G, hijo mayor de la señora, cuando a eso de las once de la noche escuchó que llegaron camionetas de la policía municipal, quienes perseguían a uno de los que se encontraban en la fiesta, ya que minutos antes lapidaron una casa y se fue a refugiar a dicha fiesta por lo que vio mi entrevistada que llegaron los agentes y se metieron al domicilio golpeando fuertemente la puerta y se introdujeron llevándose a todos los jóvenes que se encontraban en la casa, aun cuando la dueña gritaba no pueden entrar, en tal razón golpeaban a los jóvenes, los agarraban del pelo y los tiraban en la camioneta como animales...”.*

4. **Acta circunstanciada** de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, suscrito por personal de este Organismo, en cuya parte conducente se señala lo siguiente: *“...hago constar tener a la vista a dos personas del sexo masculino, la primera quien dijo llamarse E.I.E.Ch... y el segundo P I E C, padre del primer entrevistado... que al enterarles del motivo de la visita señaló que no se afirma y ratifica de la citada queja ya que ellos no tienen nada que reclamar al respecto...”.*
5. **Acta circunstanciada** de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, suscrito por personal de este Organismo, en la cual se entrevistó al señor J A B U, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: *“...que no se afirma y ratifica de la queja antes citada ya que a él lo único que le interesa es trabajar...”.*
6. **Acta circunstanciada** de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, suscrito por personal de este Organismo, en la cual se entrevistó al señor J L L P B, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: *“...que no se afirma y ratifica de la queja antes citada ya que no lo considera necesario...”.*
7. **Acta circunstanciada** de fecha tres de agosto del año dos mil nueve, suscrito por personal de este Organismo, mediante la cual se hizo constar en su parte conducente lo siguiente: *“...acto seguido me entrevisté con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse J.A.E.U... asimismo comparece la ciudadana B E U abuela y representante del menor, misma que me señala que no se afirma y ratifica de la queja antes citada en virtud de que su nieto se encuentra tranquilo trabajando por tal razón no considera necesario ningún procedimiento en contra de la autoridad de este municipio...”.*
8. **Copia simple** de Valoración Medica de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, expedida por un Médico del C M d I A, realizada en la persona de J C C G, en la que se describe lo siguiente: *“Se observan fracturas diafisarias multifragmentadas de tibia y peroné con solución de continuidad de tejidos blandos. Existe además fractura epifisaria proximal del peroné”.*

9. **Copia simple** de la Valoración Médica de fecha veinte de julio del año dos mil nueve, expedida por un Galeno del C M d I A, practicada en la persona de J C C G, en la que se describe lo siguiente: *“Estudio de control post-quirúrgico en el que se observa material de osteosíntesis consistente en clavo centromedular para fijación y reducción de fractura diafisaria de tibia. Se observa fractura de peroné a nivel diafisario y otra a nivel epifisario proximal”*.
10. **Oficio sin número** de fecha tres de diciembre del dos mil nueve, suscrito por el ciudadano Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por medio del cual rinde el informe de Ley respectivo, derivado de la queja CODHEY 184/2009, que en su parte conducente señala lo siguiente: *“...Por este conducto me permito comunicarle, que en relación a los antecedentes, fundamentos de actos u omisiones y elementos de información, solicitados, igualmente se solicita se presente un INFORME ESCRITO a lo anteriormente relacionado, de acuerdo a los incisos siguientes: a).- Copia debidamente certificada del parte informativo realizado por los elementos policíacos involucrados en los hechos que refiere el agraviado; b).- Copia debidamente certificada del certificado médico de lesiones y toxicológicos que le fue practicado al agraviado; c).- copia certificada del documento a través del cual se otorgó la libertad al agraviado; d).- Copia certificada del documento a través del cual se determinó la sanción a imponer al referido agraviado; e).- Copia certificada del documento a través del cual se otorgo la libertad al agraviado; f).- De igual forma deberá mencionar en el referido informe, los nombres completos de todos y cada uno de los elementos policíacos que participaron el día de los hechos. Por este medio le comunico que en relación al señor J C C G, en esta Dirección no se encontró dato alguno del ya referido ciudadano, mas sin embargo el día diecinueve de julio del presente año aproximadamente a las 00:15 horas fueron detenidos catorce personas de nombres G E M, J L P C, Á A B B, L L P B, J A U E, J Á B U, L S A, R A S C, P R B E, J R U U, J F U U, L F S, F C G Y F C C, los cuales fueron remitidos al ministerio público tal y como consta en la averiguación previa con el numeral 1155/1ª./2009, la cual anexo juntamente con parte informativo y fichas de estado de ingreso de los ciudadanos remitidos al ministerio público, de los ya manifestados por el C. J C C G, se aprecian como falsos los hechos que narra en su queja, ya que en la fecha señalada en su queja nunca estuvo detenido y en consecuencia no pudo sufrir lesión o daño alguno. De acuerdo al informe solicitado en su oficio marcado con el número O.Q. 4518/2009 en el cual se pide los incisos ya señalados en el párrafo segundo de este escrito anexo: a).- no es posible en virtud de que al no estar detenido y no tener dato alguno no se levanta parte informativo; b).- no es posible ya que al no tener a la persona detenida, por ende se deduce que no se realiza parte médico de lesiones, toxicológicos; c).- anexo copia de la bitácora de entradas y salidas de la cárcel pública de fecha 18 de julio del año dos mil nueve; d).- al no estar detenido el referido J C C G, no existe documento alguno en el cual se determine sanción alguna en contra del ya citado ciudadano; e).- no se encuentra con documento alguno ya que nunca estuvo detenido; f).- en virtud de no haber tal detención, no se puede proporcionar nombre de elemento alguno...”*



Mismo informe, al que anexó varios documentos entre los cuales destacan: **1).- Copia certificada del documento a través del cual se pone a disposición a los detenidos al ministerio Público del Fuero Común actualmente denominada Fiscalía Investigadora del Ministerio Público.** De fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, suscrito por el ciudadano José Rosendo Castillo Loría, Suboficial en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Kanasín, Yucatán, y dirigido al C. Agente Investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, cuya parte conducente señala: "...DE ACUERDO AL PARTE INFORMATIVO, EL CUAL REMITO A USTED, ELABORADO POR **EL COMANDANTE SHUBERTH ISRAEL BASTO BOJORQUEZ**, POR ESTE MEDIO REMITO Y PONGO A SU DISPOSICIÓN A LOS C.C. **GEM, JLP C, Á ABB, LLPB, JAUE, JÁBU, LSUA, RASC, PRBE, JR UU, JFUU, LFAS, FCG Y JFCC.** EN VIRTUD DE LOS HECHOS REGISTRADOS EN EL PARTE INFORMATIVO, CONSTITUYEN HECHOS POSIBLEMENTE DELICTUOSOS, ME PERMITO PONER A SU DISPOSICIÓN EN EL ÁREA DE SEGURIDAD DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, ADSCRITO A LA **AGENCIA EN TURNO DEL MINISTERIO PÚBLICO A LOS C.C. GEM, JLP C, Á ABB, LLPB, JAUE, JÁBU, LSUA, RASC, PRBE, JR UU, JFUU, LFAS, FCG Y JFCC.** A FIN DE QUE SE INICIE LA AVERIGUACIÓN LEGAL, CORRESPONDIENTE, DENUNCIANDO EL O LOS DELITOS QUE SE ORIGINEN DE LA MISMA, ADJUNTO PARTE INFORMATIVO DEL **COMANDANTE SHUBERTH ISRAEL BASTO BOJORQUEZ**, Y AL PRESENTE LAS FICHAS DE ENTRADA DE INGRESO CON NÚMERO DE FOLIOS 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, REALIZADOS POR EL PARAMÉDICO EN TURNO DE ESTA DIRECCIÓN, PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES. **ASÍ MISMO PONGO A SU DISPOSICIÓN LA UNIDAD DE LA MARCA FORD TIPO RANGER CON NÚMERO ECONÓMICO 7030, QUEDANDO EN LOS PATIOS DE LA COMANDANCIA PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES, Y REMITO Y PONGO A SU DISPOSICIÓN EL CUTTER DE COLOR MORADO CON LA LEYENDA PEACE CUTRE 303, QUE PORTABA EL C. L L P B, Y UN CUCHILLO DE METAL TIPO SERRUCHO, CON MANGO DE MADERA QUE LE FUE OCUPADO AL C. J Á B U.** 2).-PARTE INFORMATIVO de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, suscrito por el ciudadano Shuberth Basto Bojorquez, comandante en Turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y dirigido al C. Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública del mismo H. Ayuntamiento, cuya parte conducente señala lo siguiente: "...Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente las 00:15 hrs. del día de hoy al estar realizando mi rutina de vigilancia en el sector cabecera, y por medio de control de mando quien me indica que me apersonara sobre la calle 15 x 28 y 30 del Fraccionamiento Pablo Moreno de esta ciudad de Kanasín, Yucatán, para verificar un auxilio, la cual al llegar al lugar antes mencionado, me percate de tres personas del sexo masculino arrojándose piedras entre sí, las cuales al percatarse de la unidad, estos se dan a la fuga sobre la calle 30-C x 15-A y 15-B del fraccionamiento la Finca Campestre de Kanasín, lugar son detenidos, y al dialogar con ellos el por qué de la riña, donde otras personas del sexo masculino (aproximadamente 30 personas), salen de un predio, sobre

las calles antes indicadas, donde ingerían bebidas embriagantes, estos nos empiezan a arrojar proyectiles (piedras, botellas de vidrio, sillas metalizas tipo plegable, así como diversos tipos de objetos que estaban a su alcances y tirando golpes con los puños cerrados a los oficiales, la cual uno de estos proyectiles se impacta en el pómulo izquierdo del elementos **FRANCISCO PEÑA UC**, produciéndoles una herida de aproximadamente 5 cm, así como a los elementos **JUAN PADILLA PACHECO**, con un golpe con objeto duro en la parte del brazo, al elemento **GENARO HUCHIM PECH**, una cortada en la palma de su mano izquierda, así como la unidad con número económico 7030, ya que el parte posterior del costado izquierdo es impactado por un proyectil, a cargo del suboficial **JESÚS ESTRELLA DZUL**, por lo que procedimos a su detención abordándolos a las unidades para trasladarlos a la cárcel pública, que llegaron al apoyo 304, a cargo del suboficial **OMAR RAYMUNDO VALENCIA CALZADA**, 7027 a cargo del Agente tercero **FRANCISCO PEÑA UC**, 7031 a cargo del suboficial **JOSÉ ROSENDO CASTILLO LORÍA**, 7033 a cargo del coordinador operativo **MARCO POLO VILLEGAS**, los ahora infractores manifestaron llamarse **G E M**, de 19 años de edad, **J L P C**, de 18 años de edad, **Á A B B**, de 18 años de edad, **L L P B**, de 18 años de edad, **J A U E**, de 18 años de edad, **J Á B U**, de 21 años de edad, **L S U A G**, de 22 años de edad, **R A S C**, de 19 años de edad, **P R B E**, de 18 años de edad, **J R U U**, de 18 años de edad, **J F U U**, de 20 años de edad, **L F A S**, de 18 años de edad, **F C G**, de 18 años de edad y **J F C C**, de 18 años de edad, quedando reclusos en la misma para los fines legales correspondientes. No omito manifestar que el C. **L L P B**, y portaba un cutter de color morado con la leyenda **Peace Cutter 303** y el cual le arrebató al suboficial **JESÚS ESTRELLA DZUL**, el radio de la marca **KENWOOD TIPO TK-2202L** de color negro, extraviándolo y al C. **J Á B U**, le fue ocupado un **cuchillo de metal tipo serrucho, con mango de madera...**

11. **Oficio sin numero** de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil nueve, suscrito por el ciudadano Edwin Díaz Sánchez, Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante el cual remite el Informe Adicional que le fuera solicitado por medio del oficio O. Q. 7369/2009, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...Por este conducto me permito remitir el informe adicional relacionado, en el cual le informo que en relación al C. **J D L C C G**, no se encontró dato alguno como ya se informó con anterioridad...”
12. Acta circunstanciada del veintisiete de enero del año dos mil diez, en la que se hace constar que ante personal de este Organismo compareció a rendir testimonio de los hechos, el ciudadano FRANCISCO ALEJANDRO PEÑA UC, Policía Tercero de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien entre otras cosas manifestó: “...Que no recuerda el día en que sucedieron los hechos, solamente que fue en el mes de julio cuando el de la voz se encontraba realizando su rutina de vigilancia a bordo de la unidad 7027 a cargo del de la voz, en compañía del chofer, cuando en ese momento por orden del control de mando le piden al de la voz que se traslade a la calle 30 C (que no recuerda exactamente) por que había un pleito entre jóvenes que estaban lapidando entre ellos, por lo que al llegar y al ver la presencia de los elementos del orden los mismos jóvenes comenzaron a lapidar las unidades, por lo que el de la voz bajó y logró detener

*como a tres o cuatro muchachos, incluso mi entrevistado manifiesta que resultó lesionado en la cara lo que le dejó una cicatriz en el rostro, manifiesta mi entrevistado que eran como catorce jóvenes a los cuales se les detuvo casi a todos ya que unos se lograron escapar brincando bardas de las casas, que una vez que detuvo a los muchachos los abordó a la unidad a su cargo y los trasladaron a la comandancia que durante su detención el de la voz no se percata si alguno de los jóvenes estaba golpeado o lesionado sin embargo cuando llegan a la cárcel pública fueron certificados y valorados por el médico en turno...”*

- 13.** Acta circunstanciada del veintisiete de enero del año dos mil diez, en la que se hace constar que ante personal de este Organismo compareció a rendir testimonio de los hechos, el ciudadano OMAR RAYMUNDO VALENCIA CALZADO, Sub-oficial de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien entre otras cosas manifestó: *“...Que no recuerda el día en que sucedieron los hechos, lo único de que se acuerda es que ese día el de la voz se encontraba a bordo de la unidad con número económico 304 realizando sus rondines de vigilancia, cuando le fue solicitado por radio su apoyo toda vez que había una lapidación entre dos grupos de jóvenes en la colonia Pablo Moreno, por lo que al llegar el de la voz junto con su compañero quien en ese momento no recuerda su nombre ya no había en el lugar altercado alguno, sin embargo en ese momento la unidad 7026 le pidió que diera un recorrido por la colonia para ver si encontraba a los sujetos que estaban alterando el orden público, por lo que el de la voz circulando sobre la calle 30 C se percató que varios jóvenes estaban lapidando a varias unidades e incluso lesionaron a varios compañeros, por lo que el de la voz se bajó de la unidad y logró detener a dos jóvenes, por lo que en ese momento son abordados a la unidad para trasladarlos a la cárcel municipal, no omite manifestar mi entrevistado que eran bastantes jóvenes, asimismo manifiesta que al momento en que los suben a la unidad ninguno de los dos jóvenes presentaba alguna huella de lesión externa, tampoco puede precisar si se encontraban bajo el efecto del alcohol o alguna droga, que su participación consistió en brindar el auxilio y proceder a la detención de los dos muchachos, no omite manifestar mi entrevistado que de la lectura de la queja y ratificación que la suscrita visitadora le hizo al compareciente, manifiesta que son totalmente falso los hechos que manifestaron el quejoso y agraviado, toda vez que como ha dicho en su comparecencia en ningún momento se entró a ningún domicilio y las detenciones se dieron en las calle y esto era porque los sujetos estaban alterando la paz y orden público, que en ningún momento entraron a una fiesta ni mucho menos, y que tampoco reconoce al agraviado, por ultimo manifiesta que es sabido que los jóvenes que fueron detenidos son muy conflictivos en la colonia, por último manifiesta que a los dos muchachos que detuvo los llevó a la comandancia de la policía municipal donde fueron certificados por el médico en turno, y que con esto concluyó la participación del entrevistado...”*
- 14.** Acta circunstanciada del veintiocho de enero del año dos mil diez, en la que se hace constar que ante personal de este Organismo compareció a rendir testimonio de los hechos, el ciudadano MARCO POLO VILLEGAS GONZÁLEZ, Coordinador Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien entre otras cosas manifestó: *“...Que el día en que se suscitaron los hechos esto en un mes que*

*no recuerda pero que fue el año pasado en horas de la noche, al encontrarse en labores de vigilancia a bordo del carropatrulla con número económico 7033, ya que funge como coordinador operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Kanasín, recibe un reporte de que en calles de la colonia Finca Campestre había un altercado donde se estaban dando hechos en los cuales unas personas estaban lapidando a elementos de la Policía Municipal, por lo que al acudir se percata que en la esquina de las calles 30 por 15 de la colonia Finca Campestre de Kanasín, se encontraban aproximadamente veinte sujetos que estaban lanzando piedras, palos y otros objetos a elementos de la Policía Municipal compañeros suyos, por lo que proceden a detener a la mayoría de los sujetos agresores, siendo estos catorce personas las que fueron detenidas, refiere que los sujetos fueron asegurados sin violencia y los llevan al palacio municipal detenidos, que incluso el compareciente detiene a dos, aunque dice que sin agredirlos los detuvo, asimismo y al serle puesta a la vista las fotografías del agraviado refiere no conocerlo y que no se encontraba entre las personas que fueron detenidas ni tampoco entre los que estaban presentes en la reyerta, del mismo modo afirma que en la detención de las personas que agredían a sus compañeros en ningún momento ingresaron a ningún predio para hacer alguna detención, por lo que ignora el porqué el que el agraviado refiere que las detenciones se hicieron en el interior de un predio...”*

- 15.** Acta circunstanciada del veintiocho de enero del año dos mil diez, en la que se hace constar que ante personal de este Organismo compareció a rendir testimonio de los hechos, el ciudadano JUAN LUIS PADILLA PACHECO, Coordinador Operativo de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien entre otras cosas manifestó: “...Que el día en que se suscitaron los hechos esto en un mes que no recuerda pero que fue el año pasado en horas de la noche, al encontrarse en labores de vigilancia a bordo de la camioneta antimotín con número económico 7030, ya que labora como chofer de la policía municipal y encontrándose en compañía del Suboficial Jesús Estrella, reciben de control de mando un reporte de que unos sujetos se estaban agrediendo, por lo que al llegar a las calles 15 por 26 se percatan de que unos sujetos se estaban agrediendo entre ellos a base de piedras y otros objetos, siendo el caso que al verlos los sujetos retroceden pero continúan apedreándose por lo que al llegar a la calle 30 letra “C” del fraccionamiento Pedregales de Kanasín, el compareciente junto con su compañero y otros elementos de la policía de Kanasín, que ya se encontraban presentes y que habían llegado a bordo de otras tres unidades con diez agentes aproximadamente proceden a detener a los rijosos no sin antes haber sido objeto de agresiones por parte de los individuos logrando detener a catorce varones a quienes detiene sin violencia y trasladan a la comandancia de la policía municipal de Kanasín, (sic) manifiesta que los sujetos que se agredían los agredieron a él y a sus compañeros, incluso a él le dieron con un pedazo de bovedilla en su brazo izquierdo y a su compañero Francisco Peña le dieron en el pómulo, donde le provocaron una herida, del mismo modo que probablemente los sujetos habían salido de un predio cercano donde se desarrollaba una fiesta ya que desde ahí incluso les lanzaban proyectiles, indica que en ningún momento ingresaron al predio para detener a alguna persona, asimismo al ponerle a la vista las fotografías del agraviado refiere no conocerlo y tampoco estuvo presente en el lugar de los hechos...”



16. Acta circunstanciada del veintidós de febrero del año dos mil diez, en la que se hace constar que ante personal de este Organismo compareció a rendir testimonio de los hechos, el ciudadano JOSÉ ROSENDO CASTILLO LORÍA, Sub-oficial de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien entre otras cosas manifestó: *“...Que el día dieciocho de julio, llegó al lugar alrededor de las veintitrés hora con veinte minutos, a bordo de la unidad 7031 de la corporación, que acudió a dar apoyo a sus compañeros quienes ya habían abordado a varios detenidos a las unidades, aclara el de la voz que en el lugar habían aproximadamente tres unidades de la municipal (...), su labor fue únicamente de apoyo y al ver que sus compañeros habían concluido con el operativo, se subió nuevamente a su unidad y regresó a la base. Agrega que uno de sus compañeros presentaba una lesión de cortadura en la mejilla. Se enteró que el motivo de la intervención de la corporación a la que pertenece fue porque unos sujetos que robaban predios entraron al predio en el que había una fiesta. Por último señala el entrevistado que el elemento Genaro Huchin Pech fue dado de baja de la corporación y el C. Jesús Estrella Dzul no comparecerá por causas ajenas a su voluntad...”*.
17. Acta circunstanciada del tres de marzo del año dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo se entrevistó con el C. J C C G, quien entre otras cosas manifestó: *“...Que en el hospital donde fue atendido por la fractura de su pierna derecha, el personal médico que lo atendió dio parte de los hechos al ministerio público del fuero común, quedando registrado bajo la averiguación previa número **582/20ª/2009**, misma que manifestó que se le ha dado seguimiento. Asimismo nos informó que en las investigaciones que por su conducto ha realizado para saber quiénes fueron los elementos de la policía municipal que intervinieron directamente en los hechos el día que lo lesionaron, es de su conocimiento que fueron los elementos que responden a los nombres de **GENARO HUCHIM PECH, FRANCISCO ALEJANDRO PEÑA UC y JUAN LUIS PADILLA PACHECO**. (...) De igual forma, estando presente en esta diligencia el señor F C C, manifestó que en lo que a él respecta se avocará a localizar a las personas que presenciaron la detención de su hijo (el agraviado), para que con posterioridad y previo aviso que haga a este Organismo, personal de la misma proceda a entrevistarlos en calidad de testigos...”*.
18. Acta circunstanciada del diez de marzo del año dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las confluencias de la calle treinta letra “C” por quince letra “A” y quince letra “B” del fraccionamiento Finca Campestre de Kanasín, Yucatán, a efecto de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos motivo de la queja, lugar donde se entrevistó a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse L.M.C. misma que entre otras cosas manifestó: *“...Que el día dieciocho de julio del año próximo pasado alrededor de las veintitrés horas, en ese momento, en su predio se estaba llevando a cabo una fiesta por el cumpleaños de su hijo G, siendo que en dicha fiesta se encontraba presente el agraviado J C C G juntamente con aproximadamente catorce jóvenes más, tal es el caso que aproximadamente a cinco cuadras de este domicilio cerca del cementerio de la ciudad, unas personas se andaban tirando piedras, siendo que al*

*llegar la policía en ese rumbo y por el tiroteo de piedras las personas involucradas en ello emprenden la huida cruzando por el domicilio de mi entrevistada, a lo que al perseguirlos la policía municipal y cruzar de igual manera por el predio de la misma, sin averiguar, piensan que los muchachos que estaban en la fiesta son los que se estaban tirando y proceden a detener a todos los jóvenes que en ese momento se encontraban en la fiesta, que incluso la policía sometió a las personas, así mismo manifiesta mi entrevistada que durante la detención los elementos de la policía municipal estuvo golpeando violentamente a los jóvenes con los toletes que traían los elementos, que con lujo de violencia treparon a los detenidos en las unidades de la corporación que eran aproximadamente cinco y dos motocicletas, ahora a lo que se refiere al agraviado que se percató que tres elementos de dicha corporación estaban golpeando fuertemente con sus toletes a J C (agraviado) y que inclusive los mismos elementos le daban patadas en todo el cuerpo del mismo, refiere mi entrevistada que al agraviado no lo llevaron detenido, sino que después de que se fueron los elementos, el agraviado no se podía levantar ya que lo dejaron tirado en la terraza de enfrente del predio donde me encuentro, asimismo menciona que cree que por la forma en que lo estaban golpeando lo lesionaron y por eso no se podía levantar, manifestando que posteriormente por los golpes salió lesionado con fractura en el pie. Asimismo, menciona que no sabe cómo ni quien auxilió al agraviado toda vez que ella, le dio más prioridad a sus hijos, pero sin embargo, avisó al hermano de J C para que lo vaya a ayudar...”*

19. Acta circunstanciada del diez de marzo del año dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las confluencias de la calle quince letra “A” por treinta letra “C” y treinta letra “B” de la colonia Pablo Moreno de Kanasín, Yucatán, a efecto de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos motivo de la queja, lugar donde se entrevistó a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse A.M.T.T. misma que entre otras cosas manifestó: “...Que el día dieciocho de julio del año próximo pasado alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos se encontraba en una relación familiar en su predio cuando de repente escucharon las torretas de las unidades así como los “frenones” de las mismas, a lo que sin pensarlo salen a ver qué es lo que pasaba, tal es el caso que al salir se percatan que aproximadamente cinco unidades de la policía municipal estaban estacionadas a lo largo de la calle treinta “C” y de ahí descendieron muchos elementos sin precisar la exactitud y sólo se percató de cómo los mencionados elementos procedían a detener a aproximadamente quince jóvenes que se encontraban en una fiesta en casa de la señora L.M.C., manifestando que no sabe porque detuvieron a los muchachos toda vez que aparentemente no habían motivos, manifestando que es cierto que había una fiesta pero que no estaban haciendo escándalo ni estaban ocasionando problemas que incluso no había pleito, asimismo refiere que durante la detención se percató que los elementos subían a los detenidos con lujo de violencia que lo estaban golpeando fuertemente con un instrumento que traían consigo los elementos y que al parecer eran a lo que llaman “toletes”, haciendo mención que los trataban como animales, asimismo manifiesta que se percató que tres elementos de la misma corporación municipal estaban golpeando con los mismo instrumentos al joven J C C G y que lo tenían tirado en el piso, siendo que mientras lo golpeaban, le andaban dando patadas en todas las partes del cuerpo, tal es el caso que los elementos proceden a retirarse y dejar

*lesionado en frente del predio de donde se estaba llevando la fiesta, refiriendo que estaba tirado en el suelo y no se podía pararse. De igual forma, manifiesta que al acercarse a ver que le había pasado al mencionado J C, se percata que la pierna derecha del agraviado estaba fracturado y esto es porque tanto mi entrevistada como otros vecinos que se acercaron a ver que le había pasado se percatan que el hueso lo tenía por fuera, a lo que los mismos proceden a ponerle una tablilla, o sea prestarle los primeros auxilios..."*

- 20.** Acta circunstanciada del diez de marzo del año dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las confluencias de la calle treinta letra "C" por calle quince letra "A" y treinta letra "B" del Fraccionamiento Finca Campestre de Kanasín, Yucatán, a efecto de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos motivo de la queja, lugar donde se entrevistó a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse R.P.M. misma que entre otras cosas manifestó: "...Que si sabe de los hechos pero que no recuerda el día ni la hora exacta pero que era casi a la media noche, siendo el caso que en ese momento mi entrevistada se encontraba dentro su predio que al oír escándalo de vehículos y personas, sale de su domicilio y en ese momento se percata que elementos de la policía municipal de Kanasín se encontraba sacando a jóvenes de una casa donde se estaba llevando a cabo una fiesta, manifestando que se fijó como con lujo de violencia estaban abordando a los jóvenes que eran aproximadamente quince, en las unidades municipales, manifestando que los estaban golpeando fuertemente con unos "palos" que traían los policías. A pregunta expresa del que suscribe si se percató si algunos de los detenidos se vio severamente lesionado a lo que responde creer que si, toda vez que recuerda que vio que un muchacho quien no sabe cómo se llama estaba tirando en la terraza de enfrente del domicilio donde se estaba efectuando la fiesta, manifestando que el mencionado muchacho no se podía levantar, agregando que el mencionado muchacho no se podía levantar, agregando que ella observó como tres policías municipales lo tenían tirado en el piso y en esas circunstancias lo estaban golpeando con los objetos que tenían los elementos y que de igual manera lo estaban pateando los mismos y por esos hechos cree que lo lesionaron y por eso no se podía poner de pie.- Que diga si a esta persona de igual manera se lo llevaron detenido, a lo que manifestó que a este muchacho NO se lo llevaron los elementos, que incluso todas las unidades policiacas se retiraron y dejaron a ese muchacho tirado en el lugar donde lo estaban golpeando.- Mencione si se enteró si hubo algún pleito o algún problema motivo por el cual intervinieron los policías municipales, a lo que responde que sabe que había una fiesta a cuatro casas de la suya pero que los muchachos que se encontraban ahí estaban en completa calma, que nunca se percató que haya algún problema como para que intervengan los policías, que incluso que la música que tenían puesto no era escandalosa. En este acto procedo a enseñarle a enseñarle la fotografía la fotografía del agraviado que obra en el expediente para que diga la entrevista si es el mismo quien había manifestado que se percató que lo estaban golpeando en el suelo tirado, siendo el caso que al ver la mencionad fotografía, manifestó que efectivamente es la persona de quien me había hablado..."

- 21.** Acta circunstanciada del diez de marzo del año dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las confluencias de la calle trece por

veintidós y veinticuatro del Centro de Kanasín, Yucatán, a efecto de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos motivo de la queja, lugar donde se entrevistó a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse J.A.U.E misma que entre otras cosas manifestó: *“...Que el día de los hechos que fue el dieciocho de julio del año próximo pasado alrededor de las once de la noche, el de la voz se encontraba en una fiesta de cumpleaños de G en el predio del mismo, que se ubica sobre la calle treinta letra “C” del fraccionamiento Finca de esta localidad, tal es el caso que en el momento que el entrevistado se dirige a un tienda que está a aproximadamente cinco metros de la casa, estando ahí, se percató que a toda velocidad arriban unas unidades (sin precisar cuántas) de la policía municipal de Kanasín, y de ahí descienden unos elementos y sin decir nada entran al predio donde se estaba llevando a cabo la fiesta y proceden a sacar a los jóvenes ahí reunidos, manifestando que se percató como con lujo de violencia y con fuertes golpes abordan a los jóvenes en las unidades. A pregunta expresa que si había algún pleito motivo por el cual hayan llegado los elementos municipales para detener a los jóvenes ahí reunidos, respondió que era un festejo que se estaba llevando en completa calma que incluso los que estaban en la fiesta eran puros amigos y que en ni un momento hubo algún pleito o riña que nunca supieron porque llegaron los elementos a detenerlos, toda vez que había motivo alguno, que incluso a él igual, a pesar que estaba en la tienda lo llevaron detenido y de igual manera lo golpearon, pero que él no desea quejarse porque no quiere tener problemas, que el deseo de no quejarse ni ratificarse ya se lo había mencionado en otra ocasión a personal de este Organismo.- Que diga si entre las personas detenidas se encontraba el agraviado J C C G y si se percató si los elementos le ocasionaron alguna lesión, a lo que respondió que si se encontraba en el festejo y que igualmente fue golpeado por los elementos municipales como a todos, pero que no se percató si le ocasionaron alguna lesión grave, toda vez que al ser al ser llevado junto con sus amigos no se percató que pasó con él...”*

- 22.** Acta circunstanciada del diez de marzo del año dos mil diez, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en las confluencias de la calle treinta letra “C” por quince “A” y quince “B” del Fraccionamiento Finca Campestre de Kanasín, Yucatán, a efecto de entrevistar a vecinos que presenciaron los hechos motivo de la queja, lugar donde se entrevistó a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse G.J.E.M misma que entre otras cosas manifestó: *“...El día dieciocho de julio alrededor de las once y media de la noche, del año pasado, al festejar mi cumpleaños en el domicilio de mis padres(...) de momento llegaron tres camionetas antimotines de esta localidad y cuatro de la policía de Seguridad Pública del Estado, es el caso que ingresan al domicilio de mis padres para detener a todos los que están en la fiesta siendo alrededor quince personas incluyendo menores de edad, señalando que en ningún momento manifestaron el motivo de la detención, es el caso que entre los que se encontraban en mi casa, estaba mi amigo de nombre J C C G; el cual vi que él estaba tirado en frente de mi casa exactamente en la escarpa; cuando vi que tres elementos de la Policía de Kanasín, lo estaban golpeando con sus macanas, le dieron de patadas; siendo todo lo que vi que le hicieron a mi amigo J C...”*



23. Acta circunstanciada del veintitrés de marzo del año dos mil diez, suscrito por personal de este Organismo, en cuya parte conducente se señala lo siguiente: *“...Hago constar que me constituí en el predio marcado con el número trescientos sesenta y seis de la calle cincuenta y tras letra “A” por veintidós y veinticuatro del fraccionamiento Juan Pablo II a efecto de entrevistar al C. Genaro Huchim Pech, quien perteneció a la Policía municipal de Kanasín, Yucatán y se relaciona con los hechos que dieron origen a la presente queja o en su defecto dejar el oficio O.Q. 1859/2010. Acto seguido manifiesto tener a la vista el predio que tiene la nomenclatura trescientos sesenta y seis, la casa luce vacía toda vez que se puede ver a través de las ventanas, la reja de acceso lleva puesta una cadena y asegurada con un candado. Después de llamar insistentemente no salió persona alguna del predio, por lo que de inmediato me trasladé al predio contiguo el cual está marcado con el número trescientos sesenta y ocho; ahí entrevisté a una persona del sexo femenino a quien le expliqué el motivo de mi presencia y en uso de la voz dijo llamarse M.G. y que el predio ubicado al lado derecho del suyo está desocupado desde hace dos meses, que fue habitado por un señor que responde al nombre de G H pero que este era arrendatario. Que llegó a conocerlo de trato pero ignora su paradero...”*
24. Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, en la que se hace constar la entrevista que realizó personal de este Organismo al C. J Á B U, quien mencionó al respecto que: *“...el día dieciocho de julio del año pasado alrededor de las once de la noche estaba en una fiesta en un predio de la colonia Pablo Moreno y entraron al predio entraron aproximadamente diez policías municipales y empezaron aventar las mesas y demás muebles, también se llevaron detenidos a varios muchachos, en el tumulto pudo ver que algunos uniformados empujaron a un muchacho a quien conoce como J C C G, estando en el suelo, comenzaron a patearlo y lo dejaron en el interior del predio pero no lo llevaron detenido...”*
25. Acta circunstanciada del veintiséis de marzo del año dos mil diez, mediante la cual se hace constar que personal de este Organismo, se constituyó a la vigésima agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, ubicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular de la Averiguación Previa número **582/20<sup>a</sup>/2009**, y entre las constancias que la integran destacan: **a).**- Constancia en el cual se recibe una llamada telefónica a las trece horas con diez minutos el día diecinueve de julio del año dos mil nueve, del doctor E L personal del C M d I A, en el cual comunica el ingreso de J C C G quien se encuentra lesionado en el mencionado nosocomio al ser lesionado. **b).**- En fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve el Licenciado en Derecho Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, se constituyó en el C M I A de esta ciudad a efecto de tomarle su declaración al ciudadano J C C G, quien declaró ser su voluntad presentar su formal denuncia y/o querrela por las lesiones ocasionados en su persona en contra de quien o quienes resulten responsables, toda vez que en fecha dieciocho de julio del año dos mil nueve siendo aproximadamente las veintitrés horas con treinta minutos me trasladé a un domicilio cuya dirección correcta ignoro pero que se ubica en la calle treinta de la colonia Pedregales del municipio de Kanasín, mismo predio que me invitó y me

acompañó un compañero de labores al que únicamente conozco por el nombre de G y en dicho predio se realizaba un cumpleaños de otro compañero de labores que ignoro su nombre, en dicha fiesta ingerí cuatro cervezas tipo “medias”; cuya marca ahora no recuerdo, siendo también que en dicha fiesta habían tres damas y doce personas del sexo masculino; es el caso que alrededor de las cero horas con treinta minutos ya del día diecinueve de julio del año dos mil nueve; yo seguía en dicha fiesta cuando llegan procedentes de la calle tres camionetas conocidos como antimotines, con policías uniformados pertenecientes de la policía municipal de Kanasín, y dichos policías sacaron del predio de donde estaban a dos compañeros y uno de dichos policías entra al predio y me jala sacándome del mismo y luego dicho elemento me dice que me pegara a la pared de la fachada de pared y que separé mis piernas, lo cual así hice y aclaro que por la rapidez de esta situación no pude ver las características físicas del citado elemento ya solo recuerdo que otro policía sin motivo alguno me pateó el tobillo de mi pierna derecha y aclaro que a este elemento tampoco le vi el rostro ya que me encontraba de espalda, pero minutos después los citados policías se retiraron del lugar en sus camionetas... seguidamente esta autoridad da fe de lesiones que presenta. FE DE LESIONES: Presenta vendaje que abarca desde muslo hasta el pie derecho, excoriación de diez centímetros en región palmar de la mano izquierda. **c).**- Constancia de EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA realizada a J C C G el día diecinueve de julio del año dos mil nueve por los médicos Andrés Paulino Martínez Andrade y Wilberth Adolfo Pantoja Ávila, adscritos al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la actualidad Fiscalía General del Estado, resultando de dicho examen: ESCORIACIÓN DE UN CENTÍMETRO EN REGIÓN PALMAR MANO IZQUIERDA, VENDAJE ELÁSTICO CON FÉRULA DE YESO DE MIEMBRO PÉLVICO DERECHO POR EXP. CLÍNICO FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA O PERONÉ DERECHO. Conclusión: El C. J C C G CON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS, CON SECUELAS PENDIENTES POR CALIFICAR. **d).**- Constancia de análisis toxicológicos realizado al agraviado en fecha diecinueve de julio del dos mil nueve realizado por el Q.F.B. Refugio Guadalupe Herrera Díaz y Laura Cristina Yáñez Peraza, Químicos en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el presente Fiscalía General del Estado, cuya conclusión es la siguiente: La muestra de orina tomada a la persona de J C C G y motivo del presente dictamen fue negativa a la presencia de etanol, cannabis, cocaína, benzodiazepinas y anfetaminas y/o metabólicos. **e).**- Acuerdo de Investigación de fecha veinticinco de julio del año dos mil nueve, en el cual solicita que se gire atento oficio al entonces C. Director de la Policía Judicial del Estado, ahora Director de la Policía Ministerial Investigadora, a fin de que se avoquen a la investigación de los hechos que motivan la presente averiguación previa. **f).**- Informe de investigación de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil nueve suscrito por el C. Arturo Ojeda Estrada, agente de la Policía Judicial del Estado, adscrito a la comandancia de Homicidios y lesiones, en la actualidad denominada Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, en el cual hace constar que se entrevistó al agraviado en el cual se manifestó en términos similares a su denuncia haciendo constar de igual manera el agente de la policía judicial ahora policía ministerial investigadora, que se entrevistó con el médico de guardia del nosocomio quien le manifestó que las lesiones que tiene el agraviado es fractura del tobillo

derecho, siendo su estado de salud delicado. Siguiendo con las investigaciones el C. Agente se apersonó hasta la dirección de la Policía Municipal de Kanasín donde se entrevistó con Marco Quiñones Viento, Subdirector de la Policía municipal de Kanasín quien manifestó que está enterado de los hechos que se investigan pero que hasta que sea citado por el ministerio público se presentará a declarar. Continuando con la investigación se entrevistó con la C. L M C en el predio número doscientos cuarenta y dos de la calle treinta letra "C" por quince letra "A" y quince letra "B" del fraccionamiento Finca Campestre de Kanasín, quien manifestó que hasta que sea citada por el ministerio público se presentará a declarar sobre los hechos. **g).**- Ratificación del agente de la policía judicial, en el presente nombrada policía ministerial investigadora, el día treinta de diciembre del año dos mil nueve.

26. Oficio sin numero de fecha nueve de octubre del año dos mil diez, suscrito por el Licenciado Emir Alejandro Puc Pech Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y que fuera recibido en este Organismo en fecha veintiuno de octubre del año dos mil diez, por medio del cual informa que los C.C. Jesús Estrella Azul, Raymundo Valencia Calzada, Juan Padilla Pacheco y Francisco Peña Uc ya no laboran para la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de la localidad de referencia, y anexa las constancias conducentes que acreditan sus manifestaciones, de igual forma menciona que en relación al C. Marco Polo Villegas no se tienen datos ni registros de que haya laborado para la administración actual y anterior, agregando al citado oficio el listado de baja de los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán que abandonaron sus servicios entre los cuales se encuentran: Jesús Santiago Estrella Dzul, José Rosendo Castillo Loría, Omar Raymundo Valencia Calzada, Juan Luis Padilla Pacheco y Francisco Alejandro Peña Uc.

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **trato Digno**, toda vez que el día dieciocho de julio del año dos mil nueve, aproximadamente a las veintitrés horas, el quejoso J C C G, se encontraba en una fiesta con unos amigos en el predio ubicado en la calle treinta letra C, número doscientos cuarenta y dos entre quince letra A y quince letra B del Fraccionamiento Finca Campestre de Kanasín, Yucatán, cuando en un momento dado elementos de la Policía Municipal de la localidad en comento, ingresaron al domicilio de referencia y golpearon al señor C G, causándole fracturas en la pierna derecha, distando de su obligación de conducirse con respeto a los ciudadanos y a su dignidad como personas.

**El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**El Derecho al Trato Digno** es la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos están protegidos por los artículos 16, párrafo primero, 19 en su último párrafo y el 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que disponen:

*Artículo 16: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la Causa Legal de procedimiento...”;*

*Artículo 19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

*Artículo 22.- “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”*

Los artículos 7 y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establecen:

*7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

*10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Los artículos 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que prevén:

*Artículo 5.1.- “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

*Artículo 5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

El artículo 5 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dice “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El artículo 2 del **Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:



*Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

El artículo 1 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que a la letra dice:

*Artículo 1.- “Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Por su parte, se dice que en el presente caso también existió violación a los **Derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, toda vez que los actos y omisiones que han sido relacionadas con antelación, y que constituyen violaciones a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, no encuentran justificante legal alguno, por lo que distan mucho de la protección que debe otorgar el Estado a las personas dentro del orden jurídico preestablecido, además de que con motivo de la participación de la policía municipal de Kanasín, Yucatán, en un altercado que se suscitó cerca del predio en el que se encontraba el C. J C C G, éste resultó afectado en su salud, es decir sin estar implicado en los hechos delictuosos que motivaron la intervención de elementos de la Corporación Policiaca, fue severamente golpeado en la pierna derecha lo que le causó varias fracturas.

*El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.*

*El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.*

Estos derechos se encuentran protegidos en los preceptos legales que han sido reseñados con anterioridad, así como en:

El artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, al preceptuar:

*1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se llega a la conclusión de que existió violación al **Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal** así como al **Trato Digno**, en agravio del joven J d l C C G, en virtud de que fue golpeado y lesionado arbitrariamente, por los agentes policíacos del municipio de Kanasín, Yucatán, ciudadanos Francisco Peña Uc, Juan Padilla Pacheco, Genaro Huchim Pech, Jesús Estrella Dzul, Omar Raymundo Valencia Calzada y Marco Polo Villegas.

Se dice que existió tal violación, toda vez que el día dieciocho de julio del año dos mil nueve, estando el Joven J C C G en la fiesta de un amigo que se celebraba en el predio marcado con el numero doscientos cuarenta y dos de la calle treinta letra C entre quince letra A y quince letra B del Fraccionamiento las Fincas Campestre de la localidad de Kanasín, Yucatán, fue sujetado y sacado del domicilio por elementos de la Policía Municipal de la misma localidad, lo pasaron a la acera que se ubica frente al predio doscientos cuarenta y dos y fue golpeado por los uniformados con las macanas que traigan consigo, además de que le propinaron varias patadas y como consecuencia de los golpes recibidos, el joven C G sufrió varias fracturas en la pierna derecha.

Se afirma lo anterior, toda vez que del contenido de la queja interpuesta por el ahora agraviado en fecha veintinueve de julio del año dos mil nueve, se desprende que: “el día dieciocho de julio del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las veintitrés horas, se encontraba en la casa de un amigo suyo, de nombre “G” quien celebraba una fiesta por su cumpleaños, tal es caso que en un momento dado irrumpen el domicilio elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, acercándose a él tres de los uniformados, quienes lo sujetan y lo llevan a la acera que se encuentra frente al domicilio donde se llevaba a cabo dicho evento, y al estar en el lugar que se ha descrito, los elementos policíacos lo ponen frente a una pared y le propinan golpes con sus macanas a la altura de sus costillas, al igual que patadas en la espalda baja, pecho y en ambas piernas, ocasionándole varias lesiones en su cuerpo y fracturas en su pierna derecha”.

Versión que confirmó al rendir su declaración ministerial ante el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, en la que entre otras cosas mencionó: “...yo seguía en dicha fiesta cuando llegan procedentes de la calle tres camionetas conocidos como antimotines, con policías uniformados pertenecientes de la policía municipal de Kanasín, y dichos policías sacaron del predio de donde estaba a dos compañeros y uno de dichos policías entra al predio y me jala sacándome del mismo y luego dicho elemento me dice que me pegara a la pared de la fachada de pared y que separé mis piernas, lo cual así hice y aclaro que por la rapidez de esta situación no pude ver las características físicas del citado elemento ya que solo recuerdo que otro policía sin motivo alguno me pateó el tobillo de mi pierna derecha y aclaro que a este elemento tampoco le vi el rostro ya que me encontraba de espalda, pero minutos después los citados policías se retiraron del lugar en sus camionetas...”

La existencia de estas agresiones, se encuentran acreditadas con las **declaraciones testimoniales**, de los vecinos de las confluencias de la calle treinta letra C por quince letra A y quince letra B del Fraccionamiento Las Fincas Campestre de Kanasín, Yucatán, que fueron entrevistados por personal de este Organismo, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para poder resolver adecuadamente el presente asunto, recabándose las declaraciones de los C.C. L.M.C, A.M.T.T, R.P.M, J.A.U.E. y G.J.E.M. quienes manifestaron:

**L.M.C:** *“...Que el día dieciocho de julio del año próximo pasado alrededor de las veintitrés horas, en su predio se estaba llevando a cabo una fiesta, siendo que en dicha fiesta se encontraba presente el agraviado J C C G juntamente con aproximadamente catorce jóvenes más, tal es el caso que aproximadamente a cinco cuadras de este domicilio cerca del cementerio de la ciudad, unas personas se andaban tirando piedras, siendo que al llegar la policía en ese rumbo y por el tiroteo de piedras las personas involucradas en ello emprenden la huida cruzando por el domicilio de mi entrevistada, a lo que al perseguirlos la policía municipal y cruzar de igual manera por el predio de la misma, sin averiguar, piensan que los muchachos que estaban en la fiesta son los que se estaban tirando y proceden a detener a todos los jóvenes que en ese momento se encontraban en la fiesta, (sic) ahora a lo que se refiere al agraviado que se percató que tres elementos de dicha corporación estaban golpeando fuertemente con sus toletes a J C (agraviado) y que inclusive los mismos elementos le daban patadas en todo el cuerpo del mismo, refiere mi entrevistada que al agraviado no lo llevaron detenido, sino que después de que se fueron los elementos, el agraviado no se podía levantar ya que lo dejaron tirado en la terraza de enfrente del predio donde me encuentro, asimismo menciona que cree que por la forma en que lo estaban golpeando lo lesionaron y por eso no se podía levantar, manifestando que posteriormente por los golpes salió lesionado con fractura en el pie...”*

**A.M.T.T:** *“...Que el día dieciocho de julio del año próximo pasado alrededor de las veintitrés horas con treinta minutos se encontraba en una reunión familiar en su predio cuando de repente escucharon las torretas de las unidades así como los “frenones” de las mismas, a lo que sin pensarlo salen a ver que es lo que pasaba, tal es el caso que al salir se percatan que aproximadamente cinco unidades de la policía municipal estaban estacionadas al lo largo de la calle treinta “C” y de ahí descendieron muchos elementos sin precisar la exactitud y sólo se percató de cómo los mencionados elementos procedían a detener a aproximadamente quince jóvenes que se encontraban en una fiesta en casa de la señora L.M.C., manifestando que no sabe porque detuvieron a los muchachos toda vez que aparentemente no habían motivos, manifestando que es cierto que había una fiesta pero que no estaban haciendo escándalo ni estaban ocasionando problemas que incluso no había pleito, (sic) asimismo manifiesta que se percató que tres elementos de la misma corporación municipal estaban golpeando con los mismo instrumentos al joven J C C G y que lo tenían tirado en el piso, siendo que mientras lo golpeaban, le andaban dando patadas en todas las partes del cuerpo, tal es el caso que los elementos proceden a retirarse y dejar lesionado en frente del predio de donde se estaba llevando la fiesta, refiriendo que estaba tirado en el suelo y no se podía parar. De igual forma, manifiesta que al acercarse a ver que le había pasado al mencionado J C, se percata que la pierna derecha del agraviado estaba fracturado y esto es porque tanto mi entrevistada como otros vecinos que se acercaron a ver que le había pasado se percatan que el hueso lo tenía por fuera, a lo que los mismos proceden a ponerle una tablilla, o sea prestarle los primeros auxilios...”*

**R.P.M:** *“...Que si sabe de los hechos pero que no recuerda el día ni la hora exacta pero que era casi a la media noche, siendo el caso que en ese momento mi entrevistada se encontraba dentro su predio que al oír escándalo de vehículos y personas, sale de su domicilio y en ese momento se percata que elementos*

de la policía municipal de Kanasín se encontraba sacando a jóvenes de una casa donde se estaba llevando a cabo una fiesta, (sic). A pregunta expresa del que suscribe si se percató si algunos de los detenidos se vio severamente lesionado a lo que responde creer que si, toda vez que recuerda que vio que un muchacho quien no sabe cómo se llama estaba tirando en la terraza de enfrente del domicilio donde se estaba efectuando la fiesta, manifestando que el mencionado muchacho no se podía levantar, agregando que el mencionado muchacho no se podía levantar, agregando que ella observó como tres policías municipales lo tenían tirado en el piso y en esas circunstancias lo estaban golpeando con los objetos que tenían los elementos y que de igual manera lo estaban pateando los mismos y por esos hechos cree que lo lesionaron y por eso no se podía poner de pie.- Que diga si a esta persona de igual manera se lo llevaron detenido, a lo que manifestó que a este muchacho NO se lo llevaron los elementos, que incluso todas las unidades policíacas se retiraron y dejaron a ese muchacho tirado en el lugar donde lo estaban golpeando.- Mencione si se enteró si hubo algún pleito o algún problema motivo por el cual intervinieron los policías municipales, a lo que responde que sabe que había una fiesta a cuatro casas de la suya pero que los muchachos que se encontraban ahí estaban en completa calma, que nunca se percató que haya algún problema como para que intervengan los policías, que incluso que la música que tenían puesto no era escandalosa. En este acto procedo a enseñarle la fotografía del agraviado que obra en el expediente para que diga la entrevista si es el mismo quien había manifestado que se percató que lo estaban golpeando en el suelo tirado, siendo el caso que al ver la mencionada fotografía, manifestó que efectivamente es la persona de quien me había hablado...”

**J.A.U.E:** “...Que el día de los hechos que fue el dieciocho de julio del año próximo pasado alrededor de las once de la noche, el de la voz se encontraba en una fiesta de cumpleaños de G en el predio del mismo, que se ubica sobre la calle treinta letra C del Fraccionamiento la Finca de esta ciudad, tal es el caso que en el momento que el entrevistado se dirige a un tienda que está a aproximadamente cinco metros de la casa, estando ahí, se percata que a toda velocidad arriban unas unidades (sin precisar cuantas) de la policía municipal de Kanasín, y de ahí descienden unos elementos y sin decir nada entran al predio donde se estaba llevando a cabo la fiesta y proceden a sacar a los jóvenes ahí reunidos, manifestando que se percató como con lujo de violencia y con fuertes golpes abordan a los jóvenes en las unidades. A pregunta expresa que si había algún pleito motivo por el cual hayan llegado los elementos municipales para detener a los jóvenes ahí reunidos, respondió que era un festejo que se estaba llevando en completa calma que incluso los que estaban en la fiesta eran puros amigos y que en ni un momento hubo algún pleito o riña que nunca supieron porque llegaron los elementos a detenerlos, toda vez que no había motivo alguno, que incluso a él igual, a pesar que estaba en la tienda lo llevaron detenido y de igual manera lo golpearon, pero que el no desea quejarse porque no quiere tener problemas, que el deseo de no quejarse ni ratificarse ya se lo había mencionado en otra ocasión a personal de este Organismo.- Que diga si entre las personas detenidas se encontraba el agraviado J C C G y si se percató si los elementos le ocasionaron alguna lesión, a lo que respondió que si se encontraba en el festejo y que igualmente fue golpeado por los elementos municipales como a todos, pero que no se percató si le ocasionaron alguna lesión grave, toda vez que al ser llevado junto con sus amigos no se percató que pasó con el...”

**G.J.E.M:** “...El día dieciocho de julio alrededor de las once y media de la noche, del año pasado, al festejar mi cumpleaños en el domicilio de mis padres (sic) de momento llegaron tres camionetas antimotines de esta localidad y cuatro de la policía de Seguridad Pública del Estado, es el caso que ingresan al domicilio de mis padres para detener a todos los que están en la fiesta siendo alrededor quince personas incluyendo menores de edad, señalando que en ningún momento manifestaron el motivo de la detención, es el caso que entre los que se encontraban en mi casa, estaba mi amigo de nombre J C C G; el cual vi que el estaba tirado en frente de mi casa exactamente en la escarpa; cuando vi que tres elementos



*de la Policía de Kanasín, lo estaban golpeando con sus macanas, le dieron de patadas; siendo todo lo que ví que le hicieron a mi amigo J C...*"

Es importante mencionar que estas declaraciones, analizadas en su conjunto, nos dan a conocer que el agraviado efectivamente fue agredido físicamente por elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, frente al predio número doscientos cuarenta y dos de la calle treinta letra C entre quince letra A y quince letra B del Fraccionamiento las Fincas Campestre de Kanasín, Yucatán, lo cual aporta importantes elementos de convicción, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron razón suficiente de su dicho, ya que estuvieron presentes en el lugar y momento de la detención, la cual apreciaron y posteriormente testificaron, además de que al no ser parte en el presente asunto es claro que su único afán es de allegar a este Organismo de la información que requiere para la mejor solución del caso que se comenta, coincidiendo en circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De los testimonios antes reseñados, se tiene que el C. J C C G si se encontraba presente en la fiesta que se efectuaba en el predio marcado con el número doscientos cuarenta y dos de la calle treinta letra C por quince letra A y quince letra B del Fraccionamiento las Fincas Campestre de Kanasín, Yucatán, lugar del que fue sacado por tres elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, y llevado a la acera que se ubica frente al predio en el que se llevaba a cabo la fiesta, y una vez en ese lugar, fue severamente golpeado con las macanas que los mismos uniformados portaban consigo, además de que le propinaron múltiples patadas en diversas partes de su cuerpo, ocasionándole fracturas a su pierna derecha, acreditándose tales lesiones con la constancia ofrecida por la parte quejosa que fue expedida por un médico del C M d I A de esta ciudad, en fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, recepcionada ante este Organismo en fecha once de noviembre del año dos mil nueve, en la cual el médico tratante describe el resultado de la imagen de rayos X realizada en la pierna del C. J C C G, el cual dice: *"...Se observan fracturas diafisarias multifragmentadas de tibia y peroné con solución de continuidad de tejidos blandos. Existe además fractura diafisaria proximal del peroné..."*. al igual que en el contenido de la constancia del examen de integridad física que realizaron los doctores Andrés Paulino Martínez Andrade y Wilbert Adolfo Pantoja Ávila, médicos adscritos al servicio médico forense de la en aquel tiempo Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, en la persona del C. C G, en fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, que se encuentra en autos de la indagatoria 582/20<sup>a</sup>/2009, resultando de dicho examen: " ESCORIACIÓN DE UN CENTÍMETRO EN REGIÓN PALMAR MANO IZQUIERDA, VENDAJE ELÁSTICO CON FÉRULA DE YESO DE MIEMBRO PÉLVICO DERECHO POR EXP. CLÍNICO **FRACTURA EXPUESTA DE TIBIA O PERONÉ DERECHO**. Conclusión: el C. J C C G CON LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DÍAS, CON SECUELAS PENDIENTES POR CALIFICAR." Así como la FE DE LESIONES que realizó el agente investigador del Ministerio Público del Fuero Común, hoy en día llamado Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, al momento de rendir su declaración ministerial el agraviado en el C M d I A, en la que describió: *"...Presenta vendaje que abarca desde el muslo hasta el pie derecho, escoriación de diez centímetros en región palmar de la mano derecha..."*

De igual forma se refuerza lo plasmado en líneas antepuestas, con los testimonios de los vecinos del lugar que han sido descritos con antelación, quienes indicaron que el agraviado quedó lesionado después de que los uniformados lo golpearon, teniendo mayor relevancia lo manifestado por la ciudadana A.M.T.T., al mencionar esta vecina que el joven C G tenía la pierna fracturada con el **hueso expuesto**, que no se podía mover y gritaba de dolor, y que incluso fue auxiliado por los mismos vecinos.

Ahora bien, en contraposición a tales aseveraciones, la autoridad responsable argumentó que el C. J C C G nunca ha estado detenido en la cárcel pública de la corporación policiaca de ese municipio, ni en la fecha que refiere ni en alguna otra, y tampoco se tienen datos o registro que se le haya involucrado en algún hecho en el que haya intervenido el cuerpo policiaco en comento, sin embargo en su informe de ley que remitió por medio de su Director de Seguridad Pública Municipal en fecha tres de diciembre del año dos mil nueve, de su simple lectura se puede apreciar que narra hechos ocurridos en la misma fecha, en los que resultó lesionado el agraviado, lográndose además la detención de catorce personas que fueron consignadas a la autoridad ministerial en turno, ya que estas personas al parecer se encontraban lanzándose piedras entre ellos, argumento que pretenden sostener con el contenido del parte informativo de fecha diecinueve de julio del año dos mil nueve, suscrito por el ciudadano Shuberth Basto Bojórquez, Comandante de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, que ha sido transcrito en el numeral diez inciso 2 del apartado de Evidencias de la presente resolución, en el que se plasman entre otras cosas que: “el día diecinueve de julio del año dos mil nueve siendo las cero horas con quince minutos, el citado Basto Bojórquez, al realizar su vigilancia de rutina, recibió la indicación de trasladarse a la afluencia de la calle quince entre veintiocho y treinta del Fraccionamiento Pablo Moreno de Kanasín, Yucatán, para verificar un auxilio solicitado, por lo que al llegar al lugar que le fue señalado, junto con otros compañeros que no se especifican sus nombres, pudieron ver que tres personas se apedreaban entre sí, las cuales al ver la presencia de la unidad oficial se dan a la fuga y se dirigen sobre la calle treinta letra C entre quince letra A y quince letra B del Fraccionamiento las Fincas Campestre de la misma localidad y en donde son detenidos, sin embargo en el transcurso de la detención salen de un predio aproximadamente treinta personas y les avientan varios objetos como piedras, botellas de vidrio y sillas metalizadas tipo plegable”.

De tales sucesos, continua plasmándose en el parte informativo, resultaron detenidas en total catorce personas, que fueron abordadas a las unidades oficiales que se encontraban en el lugar, siendo estas las 7030, 304, 7027, 7031 y 7033, a cargo de el suboficial Jesús Estrella Dzul, suboficial Omar Raymundo Valencia Calzada, el agente tercero Francisco Peña Uc, el suboficial José Rosendo Castillo Loría y el coordinador operativo Marco Polo Villegas, respectivamente, por lo que posteriormente fueron remitidas a la cárcel pública de Kanasín, Yucatán, y puestos a disposición de la Autoridad Ministerial correspondiente.

Ante tales afirmaciones, se recabaron las declaraciones de los elementos policiacos que participaron en los hechos materia de estudio, de nombres Francisco Alejandro Peña Uc, Omar Raymundo Valencia Calzada, Marco Polo Villegas González, Juan Luis Padilla Pacheco y José Rosendo Castillo Loría, quienes dijeron:

Francisco Alejandro Peña Uc: *“...Que no recuerda el día en que sucedieron los hechos, solamente que fue en el mes de julio cuando el de la voz se encontraba realizando su rutina de vigilancia a bordo de la unidad 7027 a cargo del de la voz, en compañía del chofer, cuando en ese momento por orden del control de mando le piden al de la voz que se traslade a la calle 30 C (que no recuerda exactamente) por que había un pleito entre jóvenes que estaban lapidando entre ellos, por lo que al llegar y al ver la presencia de los elementos del orden los mismos jóvenes comenzaron a lapidar las unidades, por lo que el de la voz se bajó y logró detener como a tres o cuatro muchachos, incluso mi entrevistado manifiesta que resultó lesionado en la cara lo que le dejó una cicatriz en el rostro, manifiesta mi entrevistado que eran como catorce jóvenes, a los cuales se les detuvo casi a todos ya que unos se lograron escapar brincando bardas de las casas, que una vez que detuvo a los muchachos los abordó a la unidad a su cargo y los trasladaron a la comandancia que durante su detención el de la voz no se percató si alguno de los jóvenes estaba golpeado o lesionado sin embargo cuando llegan a la cárcel pública fueron certificados y valorados por el médico en turno...”*

Omar Raymundo Valencia Calzada: *“...que no recuerda el día en que sucedieron los hechos, lo único de que se acuerda es que ese día el de la voz se encontraba a bordo de la unidad con número económico 304 realizando sus rondines de vigilancia, cuando le fue solicitado por radio su apoyo toda vez que había una lapidación entre dos grupos de jóvenes en la colonia Pablo Moreno, por lo que al llegar el de la voz junto con su compañero quien en ese momento no recuerda su nombre ya no había en el lugar altercado alguno, sin embargo en ese momento la unidad 7026 le pidió que diera un recorrido por la colonia para ver si encontraba a los sujetos que estaban alterando el orden público, por lo que el de la voz circulando sobre la calle 30 C se percató que varios jóvenes estaban lapidando a varias unidades e incluso lesionaron a varios compañeros, por lo que el de la voz se bajó de la unidad y logró detener a dos jóvenes, por lo que en ese momento son abordados a la unidad para trasladarlos a la cárcel municipal, no omite manifestar mi entrevistado que eran bastantes jóvenes, asimismo manifiesta que al momento en que los suben a la unidad ninguno de los dos jóvenes presentaba alguna huella de lesión externa, tampoco puede precisar si se encontraban bajo el efecto del alcohol o alguna droga, que su participación consistió en brindar el auxilio y proceder a la detención de los dos muchachos, no omite manifestar mi entrevistado que de la lectura de la queja y ratificación que la suscrita visitadora le hizo al compareciente, manifiesta que son totalmente falso los hechos que manifestaron el quejoso y el agraviado, toda vez que como ha dicho en su comparecencia en ningún momento se entró a ningún domicilio y las detenciones se dieron en las calle y esto era porque los sujetos estaban alterando la paz y orden público, que en ningún momento entraron a una fiesta ni mucho menos, y que tampoco reconoce al agraviado, por ultimo manifiesta que es sabido que los jóvenes que fueron detenidos son muy conflictivos en la colonia, por último manifiesta que a los dos muchachos que detuvo los llevó a la comandancia de la policía municipal donde fueron certificados por el médico en turno, y que con esto concluyó la participación del entrevistado...”*

Marco Polo Villegas González: *“...Que el día en que se suscitaron los hechos esto en un mes que no recuerda pero que fue el año pasado en horas de la noche, al encontrarse en labores de vigilancia a bordo del carropatrulla con número económico 7033, ya que funge como coordinador operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Kanasín, recibe un reporte de que en calles de la colonia Finca Campestre había un altercado donde se estaban dando hechos en los cuales unas personas estaban lapidando a elementos de la Policía Municipal, por lo que al acudir se percató que en la esquina de las calles 30 por 15 de la colonia Finca Campestre de Kanasín, se encontraban aproximadamente veinte sujetos que estaban lanzando piedras, palos y otros objetos a elementos de la Policía Municipal compañeros suyos, por lo que proceden a detener a la mayoría de los sujetos agresores, siendo estos catorce personas las que fueron detenidas, refiere que los sujetos fueron asegurados sin violencia y los*

*llevan al palacio municipal detenidos, que incluso el compareciente detiene a dos, aunque dice que sin agredirlos los detuvo, asimismo y al serle puesta a la vista las fotografías del agraviado refiere no conocerlo y que no se encontraba entre las personas que fueron detenidas ni tampoco entre los que estaban presentes en la reyerta, del mismo modo afirma que en la detención de las personas que agredían a sus compañeros en ningún momento ingresaron a ningún predio para hacer alguna detención, por lo que ignora el porqué el que el agraviado refiere que las detenciones se hicieron en el interior de un predio...*"

Juan Luis Padilla Pacheco: *"...Que el día en que se suscitaron los hechos esto en un mes que no recuerda pero que fue el año pasado en horas de la noche, al encontrarse en labores de vigilancia a bordo de la camioneta antimotín con número económico 7030, ya que labora como chofer de la policía municipal y encontrándose en compañía del Suboficial Jesús Estrella, reciben de control de mando un reporte de que unos sujetos se estaban agrediendo, por lo que al llegar a las calles 15 por 26 se percatan de que unos sujetos se estaban agrediendo entre ellos a base de piedras y otros objetos, siendo el caso que al verlos los sujetos retroceden pero continúan apedreándose por lo que al llegar a la calle 30 letra "C" del fraccionamiento Pedregales de Kanasín, el compareciente junto con su compañero y otros elementos de la policía de Kanasín, que ya se encontraban presentes y que habían llegado a bordo de otras tres unidades con diez agentes aproximadamente proceden a detener a los rijosos no sin antes haber sido objeto de agresiones por parte de los individuos logrando detener a catorce varones a quienes detiene sin violencia y trasladan a la comandancia de la policía municipal de Kanasín, manifiesta que los sujetos que se agredían los agredieron a él y a sus compañeros, incluso a él le dieron con un pedazo de bovedilla en su brazo izquierdo y a su compañero Francisco Peña le dieron en el pómulo, donde le provocaron una herida, del mismo modo que probablemente los sujetos habían salido de un predio cercano donde se desarrollaba una fiesta ya que desde ahí incluso les lanzaban proyectiles, indica que en ningún momento ingresaron al predio para detener a alguna persona, asimismo al ponerle a la vista las fotografías del agraviado refiere no conocerlo y tampoco estuvo presente en el lugar de los hechos..."*

José Rosendo Castillo Loría: *"...Que el día dieciocho de julio, llegó al lugar alrededor de las veintitrés hora con veinte minutos, a bordo de la unidad 7031 de la corporación, que acudió a dar apoyo a sus compañeros quienes ya habían abordado a varios detenidos a las unidades, aclara el de la voz que en el lugar habían aproximadamente tres unidades de la municipal (sic), su labor fue únicamente de apoyo y al ver que sus compañeros habían concluido con el operativo, se subió nuevamente a su unidad y regresó a la base. Agrega que uno de sus compañeros presentaba una lesión de cortadura en la mejilla. Se enteró que el motivo de la intervención de la corporación a la que pertenece fue porque unos sujetos que robaban predios entraron al predio en el que había una fiesta..."*

Como puede advertirse, la autoridad responsable niega la participación de los agentes de la policía municipal a su cargo en los hechos de los cuales resultó con varias fracturas en la pierna derecha el hoy agraviado, sin embargo es dable señalar, que lo que la autoridad indica es con el afán de procurar evadir la responsabilidad en la que incurrieron los elementos aprehensores, toda vez que de las evidencias que fueron recabadas durante la integración del presente asunto así lo hacen ver, ya que el dicho de la autoridad responsable no fue corroborada con algún elemento de prueba y únicamente se tiene la versión de los elementos que participaron en los hechos materia de estudio, quienes manifestaron que a las cero horas con quince del día diecinueve de julio del año dos mil nueve, en las afluencias de la calle treinta letra C por quince letra A y quince letra B del Fraccionamiento la Finca Campestre de Kanasín, Yucatán, fue por una solicitud de auxilio que se produjo al estar varias personas alterando el orden público, de los que resultaron dañadas algunas



unidades oficiales pertenecientes a la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, dándose además la detención de catorce personas que se encontraban en una reunión en el predio doscientos cuarenta y dos de la calle señalada en líneas anteriores, manifestando que entre los detenidos no se encontraba ninguna persona que respondiera al nombre de J C C G, sin embargo, de la lectura de sus comparecencias, se advierte que dos de los elementos aprehensores señalaron que en uno de los predios de esa calle se estaba llevando a cabo una fiesta, de la que salieron varios jóvenes y los agredieron.

Sin embargo del análisis en su conjunto de las constancias que integran el presente expediente, al igual que al ser coincidentes las circunstancias de tiempo y lugar que señalaron tanto el agraviado, los vecinos del lugar donde acontecieron los sucesos materia de la queja en estudio, así como la versión proporcionada por los elementos municipales, es que se afirma que se tratan de los mismos hechos en los que el C. J C C G resultó lesionado por los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán.

Y a pesar de que niegan haber agredido al C. J C C G, estas versiones no son suficientes para acreditar lo argumentado por la autoridad responsable, además que estas explicaciones no encuentran respaldo alguno con ninguna otra probanza imparcial que robustezca y acredite eficazmente sus dichos, de igual forma al tener un interés en el procedimiento es que se pronuncian en ese sentido, sin crear convicción para quien esto resuelve.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que el C. J C C G fue lesionado por agentes de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, el día dieciocho de julio del año dos mil nueve, cuando estos atendían un llamado de auxilio de la ciudadanía, siendo que los presuntos implicados en una revuelta se dirigieron al domicilio en el que se encontraba participando el hoy agraviado en un evento social, trascendiendo que los uniformados lo golpearon fuertemente en la pierna derecha causándole varias fracturas.

Ante tales condiciones, es innegable el trato inhumano y degradante que recibió el joven C G por parte de los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, al atentar contra su dignidad y su integridad física, actos que conculcaron gravemente lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito en el apartado de "Descripción de la Situación Jurídica", de la presente resolución, y que dispone que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les manda, en los términos y limitaciones que ésta les impone.

Siendo que dichos Servidores Públicos, también incumplieron lo estipulado en el artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

*"... **Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

No debiéndose pasar por alto el contenido del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que establece que las personas que ocupan cualquier cargo público, tienen como obligaciones, entre otras, la de **salvaguardar la legalidad**, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia **en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones**; siendo que en sus fracciones I, V y XXI, disponen que también tienen la obligación de:

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

*V.- Observar buena conducta en su empleo cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivo de aquellos.*

*XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

De lo anterior, queda claro que todo servidor público o autoridad, tiene la obligación de ajustar su actuación a la legalidad, así como conducirse con mesura en sus actuaciones, por lo que, independientemente de la finalidad que persiga, debe ceñirse a lo que la Ley le faculta, sin lesionar derechos de terceros.

Ahora bien, debe decirse que la conducta desplegada por los Servidores Públicos de la corporación preventiva que ha sido plasmada líneas arriba, como constitutiva de violación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal así como al Trato Digno, también transgredió los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, ya que su actuación no encuentra justificante legal alguno, por lo tanto distan de la protección que debe otorgar el Estado a los ciudadanos dentro del orden jurídico preestablecido, para la consecución de un estado de derecho. Además de que las acciones llevadas a cabo igualmente son consideradas violaciones a este derecho, toda vez que contravinieron lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las normas generales y estatales vigentes, las que les obligan a ajustar su actuar con apego al marco jurídico preexistente y limitarse a realizar únicamente lo que la ley les permite con las condiciones que ésta misma les impone.

En otro orden de ideas, se orienta al agraviado para que coadyuve con la integración de la averiguación previa 582/20a/2009, a fin de que la Autoridad Ministerial, quien es la encargada de la investigación y persecución de los delitos, emita una resolución legal con relación a los hechos en los que resultó lesionado de la pierna derecha.

Por otra parte, es importante indicar que durante la integración del presente caso, se allegaron de datos que confirman la detención de catorce personas que participaban en el mismo evento donde resultó lesionado el C. C G, no pudiendo pasar de desapercibido tales hechos a esta

institución investida de buena fe, sin embargo de las constancias que integran el presente asunto también se tiene que no se cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en algún sentido.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la integridad y seguridad personal así como al Trato Digno y a la legalidad y seguridad jurídica de **J C C G**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al H. Cabildo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Proceder de manera inmediata a la plena identificación de los elementos de la Policía Municipal de Kanasín, Yucatán, que lesionaron al C. J C C G el día dieciocho de julio del año dos mil nueve, por haber transgredido su derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno y el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; una vez hecho lo anterior, agregar el contenido de la presente recomendación al expediente personal de cada uno de ellos.

**SEGUNDA:** Girar las instrucciones necesarias a efecto de que se instruya al personal de la Policía Municipal, de Kanasín, Yucatán, para que en todas sus actuaciones se apeguen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y a las leyes estatales y municipales aplicables a cada caso.

Dese vista de la presente **Recomendación** al Honorable Congreso del Estado para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al H. Cabildo del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo dentro del término **de diez días naturales** siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los **quince días naturales** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del numeral 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del ordinal 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.